



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO
DEMANDANTE	SILVIA ESTHER CERVANTES MERCADO
DEMANDADO	ATALA PATRICIA PALMERA GONZALEZ Y JUAN PALMERA
RADICACION	2023-00346
FECHA	FEBRERO 20 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado informándole que mediante auto del 24 DE OCTUBRE DE 2023 se fijó fecha para diligencia prueba anticipada - interrogatorio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro(2024).

Observa el despacho que mediante auto 4 DE OCTUBRE DE 2023 se fijó fecha para diligencia prueba anticipada - interrogatorio. Celebrándose la misma con la comparecencia de la señora ATALA PATRICIA PALMERA GONZALEZ.

Sin embargo, el señor JUAN PALMERA no compareció, otorgándosele el termino de tres días con el fin de que justificara su inasistencia

En fecha 17 de octubre de 2023 la señora ATALA PATRICIA PALMERA GONZALEZ a través de su apoderado judicial allega historia clínica del señor JUAN PALMERA BLANCO, en la que se señala que cuenta con 75 años y que sufrió un paro cardiorespiratorio.

Mediante auto del 24 de octubre de 2024 se fijó nueva fecha para diligencia prueba anticipada – interrogatorio, sin embargo, el señor JUAN PALMERA BLANCO no compareció. En fecha 23 y 24 de enero de 2024 el doctor PORFIRIO ANTONIO CASTILLO ZAMORA apoderado de la señora ATALA PATRICIA PALMERA GONZALEZ manifiesta la imposibilidad del citado de comparecer a la diligencia, sin que allegara constancia alguna de su dicho.

Ahora presenta el doctor ELIAS MANUEL VILLAR ROJAS impulso procesal, y solicitando “sean tenidas en cuenta la declaración de la señora ÁTALAPATRICIA PALMERA como titular del bien inmueble del caso que nos ocupa y se falle a favor de mi representada la señora Silvia cervantes ya que la señora átala acepto que si hubo contrato de arrendamiento y se realizaron mejoras y adecuaciones al bien inmueble para poder seguir en el curso de este caso”

No es el caso de acceder emitiendo decisión de fondo o procediendo a calificar el interrogatorio practicado a la señora ÁTALAPATRICIA PALMERA, pues a luces del artículo 174 del CGP., la definición de las consecuencias jurídicas de las pruebas trasladadas o extraprocesales le corresponde al juez ante quien se aduzcan las mismas. Es decir, la calificación del interrogatorio para establecer si del mismo se obtuvo el reconocimiento de obligación a cargo del interrogado y a favor de la parte solicitante, le corresponde al juez que conozca del proceso que bien considere impetrar la parte interesada. Concluyendo entonces que, no es competencia de este Despacho proceder con la actuación pretendida.

Motivos fácticos y jurídicos suficientes para no acceder a lo solicitado, ordenando entregar a la parte demandante las reproducciones magnéticas del expediente,

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



incluyendo el resultado de la diligencia de interrogatorio extraprocesal y demás piezas procesales que lo comprenden.

Con ocasión al fallido interrogatorio al señor JUAN PALMERA, no habiendo presentado excusa justificable para su inasistencia a la diligencia programada para el día jueves 25 de enero de 2022, se tendrá por terminada la actuación por inasistencia injustificada a audiencia, y como consecuencia se declara confeso de los hechos que fueren susceptible de ello, a la luz de lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Es de advertirse que, según lo dispuesto en el mentado artículo 174 CGP, la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan, motivo por el cual, la calificación de los hechos susceptibles de confesión le corresponderá al juez ante quien se pretende hacer valer esta prueba extraprocesal.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de emitir decisión de fondo dentro de la prueba extraprocesal practicada con relación al interrogatorio formulado a la señora ATALA PATRICIA PALMERA GONZALEZ. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Declarar terminada la presente solicitud extraprocésal contra el señor JUAN PABLO PALMERA BLANCO, por inasistencia injustificada a audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 CGP.
3. Declarar confeso al señor JUAN PABLO PALMERA BLANCO, de los hechos que fueren susceptibles de prueba de confesión contenidos en la solicitud de interrogatorio de parte realizada por la parte activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 CGP.
4. Por secretaría, entregar a la parte solicitante las reproducciones magnéticas del expediente virtual, incluyendo el resultado de la diligencia de interrogatorio extraprocésal y demás piezas procesales que lo comprenden.
5. Archívese el expediente, repórtese su evacuación en el registro estadístico trimestral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae14c69e7c74c70bc9a3ee1a0825df6f9c791fc53fe31a3a865b27248acba3**

Documento generado en 21/02/2024 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0022**

SOLEDAD, **FEBRERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO